Puerto Madryn, Agosto de 2014.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., V. C. S/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "G., V. C. s/ Homologación Judicial" (Expte. 1/13)" Expte. Nº 121 Año 2014** provenientes del Juzgado Civil y Comercial para resolver el recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 71.

I. El letrado de la actora, por derecho propio, interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 67, por la cual la Sra. Jueza no hace lugar al reclamo del letrado respecto de la ejecución de sus honorarios profesionales, ello por no surgir del acuerdo homologado los mismos, indicándole que debe ocurrir por la vía pertinente.

Contra dicha resolución se alza el Dr. José F. Alberdi (fs. 70). Entiende que la decisión opugnada es errónea por cuanto la demandada no contestó el traslado que se le formulara debidamente en tiempo y forma.

Asevera que no existe ningún elemento válido para rechazar el pago de la factura presentada al representante de TRASMED.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la

decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún perjuicio al apelante, ya que, lo que resuelve la Magistrada es que el objeto del requerimiento del quejoso es ajeno a estos actuados, ello de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.

Aquí, se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte –ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el perjuicio real del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia. Ello toda vez que la pretensión del letrado es ejecutar sus honorarios profesionales, los cuales no surgen del acuerdo homologado acompañado, por lo que debe concurrir por otra vía a fin de obtener el resultado deseado.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 70.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de reposición con el de apelación en subsidio interpuesto a fs. 70 contra la providencia simple de fs. 67. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /2014 SIC.